

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 19

Cuaderno No. 321

Año 1810.

No. de hojas útiles 23.

Autos seguidos por Da. Mercedes Coronel contra D.
Pedro Lumbreras sobre que desocupe la casa que le
dio en arrendamiento.

Clasificación Cabildo.

CA-301

Causas Civiles.

CAS 160

DOC 3024

F. 24 (Caratula)

Cantado no 4422

Mercedes Coronel con Andres

7 de mayo fecha de ocupacion

12

Da Mercedes Coronel

D. Andres ^{Coronel} Falcon

que le devengo una ^{Lobal} suma de dinero en Arrendamiento.

El Sr. Conde de ^{Don} Montemar

El Sr. D. ^{Alfonso} Toral de Argoyen

D. ^{Excmo} Excmo. Sr. D. Villafuente

Año
de 1810





Das reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

En el S. D. Tom. VII
de 1808 y 1811.



D^a Mercedes Coronel, Viuda de D^r Pedro
Sumbrenar, en la mejor forma, que lugar,
haya en d^{no} p^{re}sico ante V. S. y D^{go}, q^e
hace el ex^{po}sicio de dos años, q^e di en anen-
damiento a D^r Andres Salas, una casa si-
tuada en la calle que va para el Rio de
Colez^o de S^r. Pedro Nolasco de esta capital:
por el tiempo de quatro años los dos
primeros forzosos, y los dos restantes vo-
luntarios, que aunque se deban entender
forzosos para el conduction, oy estamos
en el caso de que no lo sea ninguno de
ellos, por necesidad ya la casa, para
vivir en ella, y estar conociendo de mi
salud, en la que he visto: esto se lo he
expuesto a D^r Andres politicamente.

y con aquella armonia que exige
mi creanza y buena educacion, su-
plicandole me desocupe la casa, pa-
ra que yo a viva a ella, pero se-
niega, teniendome a un arinto re-
cional, por lo que se me hace pro-
prio ir al mismo judicial,
implorando el noble oficio de
V. S. a fin en cumplimiento de
la Ley R. que concede al J. de
la finca la facultad de pedir la p.^a
al Conductor, aunque la haya
escriturado, y este sin cumplir el
plazo del arrendamiento, en la
misma forma que lo hiciera, si
faltare a las condiciones, o usare
mal del fundo que son los tres
requisitos, en que se pone la
Ley: por tanto

A. V. S. pido y sup. q. sin mas figura

de juicio, por ser yo una pobre

Vienda recomendable por mi estado
que me mandan comparecer a

D. Andres Falcon y notificante

me doxe desembanarada mi casa

que le di en arrendamiento, para

hacermela yo propia como lo fu-

no a Dios Nro Sr y a esta re-

nal de Cruz. por ser asi de Just.

que pido con cosas de

Mercedon

Comparezca D. Andres Falcon, y con lo q. remite de la dili-
gencia, se provea lo q. corresponda. Lima Feb. 7/1801

Monte Mar.



Proi. p. el Sr. D. D. Fern. Carrillo de Albornoz y Salazar conde de Rion
de Arax ten. Coron. de Car. Abog. y del Ilustre Colegio. V. f. en Real-
dex. de este Exmo. Car. y Il. de esta Ciudad y su jurisdic. por
su mag.

Antoni

Com. V. f. en Real-
dex. de este Exmo. Car. y Il. de esta Ciudad y su jurisdic. por
su mag.

En Lima y Feb. ocho de mil ochocientos diez. cite p. lo q. re-
manda en el dexto. ante a D. Andres Falcon en su persona de q.
boy fez

Diego Domingo Barrera
Precept.



Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Para el Reg. de
M. el S. D. Fern. VII
A de 1809

Doy fe q. habiendo comparecido las partes ante el Sr. Juez de esta causa, con lo expuesto p.^a D.^o Andres Falcon refiriendose este al Tuitio verbal precedido ante Surria. Sr. este negocio e inteligenciado del escrito ant.^o expuso contextaria en igual forma, solicitando se le corriese traslado de el; y q. conde pongo a presente en Lima y Feb.^o nueve de mil ochocientos diez =

Jose Domingo Barrera

Vista la Dilig.^a ant.^o dese a D.^o Andres Falcon el traslado q. solicita, el q. contextara en el termino ord.^o Lima Feb.^o 9 de 1809

Montemar.

Provi. p.^a el Sr. Conde de Montemar Alferes Real Rex.^a de este Exmo. Cav. y Vlle. ord.^o de esta Ciu. y en su ind. p.^a suprag.^a

Como
Geron. V.
Cmo. de n. p.^a

En cho. dia line saber el Rto ant.^o a D.^o Andres Falcon en su persona doy fe =

Barrera

A. 1

SETO TERCERO, DOS REA-
LES, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS
NUEVE.

3

3

Por el Reynado de
M. D. D. P. P. P.
de 18. 0. 7. 1814

D^a Maria Mercedes Coronel Viuda de
D. Pedro Sumbrecas, en los autos con D.
Andrés Falcon Fre g.^o deoupe una casa
y lo de mas deducido. Digo, g.^o & mi es-
crito & se hizo y S. mandan se le diere
travellado & la p.^{te} contraria el g.^o le hizo
saber en supension, y haviendo sacado
lo & la materia p.^o responder no lo ha
verificado, sin embargo & se para do
el termino & la ley con mucho expeso
pues en fin no es otro, g.^o el de burlarse
de mi d^{no}, y entromper el tiempo con
la demora & la respuesta, y p.^o g.^o no se
que finto & en malicia.

A V. S. pido y Sup. se sirva mandan g.^o el g.^o se
saca estos aut. sea apremiado a dar sol-
ventes en el dia, sin g.^o se le admi en

escrito de termino ni otro alguno, y
no sea el de respuesta, y baxo
apremio de 9.^a si pasado el día
de hoy no pone la contestación
ella y sin los autos sea levan-
do de la causa para que la haviere
su dueño: pido Justicia contra

Mercede coronel

Sea apremiado, a devolver el expediente dentro de diez
ceros día: Lima Feb.^o 14.^o de 1810.

Montellán



Como
Coronel

Un cuartillo.



SELO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Para el Sr. D. D. F. de
M. de S. D. F. de



Andrés Falcon en el expediente
q. contra mí sigue D. Maria Mercedes Coronel
Sre el demandante de una finca, y demas
deducido Digo: Que p. V. responder el traslado
q. se le comunicó de la solicitud contraria
saqué los de la materia, y aunque desde
luego se hubiéra podido despachar la con-
tencion debida por lo breve de ella, sin embargo
el Letrado en cargo de esta no lo á proce-
duado, ya por que mis ocupaciones no me
han permitido asistir, como por el emba-
xado de aquel; y no siendo regular quede inde-
ciso por eso.

A. S. pido y sup. q. en merito de lo expuesto, y
á que es el primer examine q. solicito conce-
dame el de veinte dias dentro del qual pa-
rera quede abogada mi defensa en justicia
corra &c

Andrés Falcon

Ocho. Vnia 20. de Febrero de 1810.

Maria Mercedes

Como V. de



Dos reales.

SELO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTEN-
TOS NVEVE.

En el Ayuntamiento de
M. el S. D. P. de 17.
A de 1810, 31 de 11



Mercedes Coronel Viuda
de Dⁿ Pedro Lumbrenar en los autos
con Dⁿ Andres Falcon sobre la deso-
cupacion de una casa, y lo demas
deducido; Digo que de mi escrito
de f. en que pedi que la parte
contraria se murare de mi casa
para vivir yo en ella cuyo pri-
vilegio me da la Ley sin em-
bargo de qualquiera enun-
tuna de arrendamiento que
se halle vigente, por lo que
conveni en justicia se proveye
se la desocupacion; con todo ta-
be la resignacion de que se le
viere + narlase a Dⁿ Andres y q^e
a premiada por lo que respon-
diere por no haverlo hecho en
tuo el termino legal se le conce-

diéron b. rias p^a contestar un
escrito de una ofa: ya es in
sufrible tanto per juicio: y
soy una pobre viuda honer
ta, y recogida: la justicia
recomienda mis d^{os} los q^e
penden en el día en este
juzgado: imploro su pro
tección bajo el dictamen
de a seron como esta man
dado por auto acontrado: a
efecto, y respecto de havens
cumplido los seis dias de te
mino.

A V. S. pido. y Sup. se sirva manda
r q^e el que saco los autos sea apre
miado a devolver en el día si
q^e se le admita escrito q^e no sea
con ellos. y fho se pases a uno
de los ss Asesores del Exmo
cavildo de esta ciudad p^a q^e provea
en justicia q^e pido con costas &

Mercedes Coron

Sea apremiado. Lima 28 de Setuero de 1810.

Monte Max.
Ante

Como
Asesor del Exmo
cavildo de esta ciudad

6
Dos reales.



SETO TERCERO, DOS REA-
LES, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHOCIENT-
OS NVEVE



para el Reynado de Sa
A. el S. D. I. en el VII.
de 1815, y 1816.



*D^a Maria Mercedes Coronel, viuda
de D.ⁿ Pedro Sumbread, en los autos con D.ⁿ
Juan Falcon, sobre q.^e desocupe una Casa y lo demas
deducido digo; q.^e se ha cumplido con exceso el ter-
mino de ocho dias q.^e se le concedia ala parte
contraria p.^a q.^e contestase al traslado q.^e se le co-
munico de mi Escrito de demanda, y siendo graves
los perjuicios q.^e se me infieren con la demora
de este asunto p.^a la necesidad q.^e tengo de avitar
mi Casa por tanto.*

*A.V.S. Pido y suplico se sirva mandar que el q.^e saco los
autos sea apremiado a devolverlos incontinenti
sin q.^e se le admita Escrito de termino ni otro al-
guno q.^e no sea con ellos: pide justicia con cos-
tas de p.^a*

Mercedes Coronel

*Sea apremiado a devolverlos en el dia. Sin
D. de Mano de D. Lou*

*Monte Mar
Amor*

*Como
teron. V. de
E E E*

Antemi y en mi the. 3.º de Sep. de 1560. q. the
redez Coabn. Viuda de D. Pedro Lambuena, dio en vlen
danto ad. Andrey Falcon una casa vien mal enato
da cota en la Guadua q. yaman de la Samudio p. 2.º
de quarenta años los dos primeros por los q. los otros volun
tarios q. enpetanar al arren desde el dia ocho del co
niente en precio en cada uno de ellos de diez y cinco ene
inta y seis p. q. le hade satisfaser arnason de veinte
y ocho p. en cada uno, de los q. se deduxan diez p. a q. ta
de veinte q. le suplio y con la condicions de q. cumplido el
termino decho Arrendam. le hade satisfaser al ex pte
tudo D. Andrey Falcon el importe de los mesones q. p. y
vige de a ser p. lo q. le p. xto su consentimiento. a fin de q. la
finca novaga en mayor de venion a p. xto a la racion
y no de otro modo. Y se obligo en toda forma de dño a su cum
plim. to Y el referido D. Andrey la a p. xto a la p. xto de
gan may langam. e consta de thom the. 3.º a q. me remito.
Dada en Lima y en. 3.º de 1560. — V

Lario & Avila



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Para el Reynado de Su
M. el S. D. Fern. VII.
A de 1810, y 1811.



D. Antonio Talcon en el expediente con
D.^a Maria Mercedes cononel sñe el amandamiento
de la casa q. abito propia de esta con lo demar
de mudo respondiendo al traslado del Eno.
en q. solicita desocupe dha casa sin embargo de
estar vigente la Enmienda q. me otorgó por
quatro años. Digo: Que de Justicia se hade
scribir v. s. mena preciar la solicitud contraria
con ~~apropia~~ conderacion de contar por
ser asi con forme a dho favorable y sig.^{te}

El esq. en q. D.^a Mercedes se ocupó de
Casa para amandola por el tiempo sobre dicho,
y se pasó a otra en que hasta q. rube proporcio
nada a su suata, y á hora por puro autofo
quierse devoraran la Enmienda con el fubido

proceso de q. necesita la casa para
vivir. Si la Ley fuese gacida, q. D.
Merceder agreda ni fuera alguno ay q.
favoreca su de proposito, pues si enbica
ingaa semejante arbitrio serian mutua
ten las Evacuacion, y se comecarian tran
zados los dias.

Por la valeta q. acompaño se
muestra un^a de q. no solo a interbenida
una locacion formal, sino tambien que
D. Merceder se obligó a que cumplido el
termino del arrendamiento, me abia
de satisfacer el importe de las mejoras
q. hiciere. Tengo ya echas algunas, y en mi
casa cobrare su importancia, por quanto o
nos regular q. D. Merceder se lo cumple
con detrimento mio. Por consiguiente me
favorece tambien el derecho de Retencion,
y aun quando no interbenia esta circun
stancia tan Recomendable, me bastaria el
tan grande la Evacuacion en los dos años
voluntarios q. ya empezaron a correr
de el dia tres de Setbre. proximo pasado
sin que deba cantada alguna. Por lo
qual.

Al V. pido y sup^{co} se sirva monovjear la
Demanda propuesta de contraxio, y

condenar a excomulgacion por ser de Juro,
que pido fue ando lo necesario.

Andres Falcon

Traslado. Lima Marzo 15 de 1801

Monte Ma.

Pdo. p. el Sr. D. D. Fern. Carrillo de Albornoz y Salazar Conde de
Monte Ma. ten. Coron. de Cav. de Chircha, Abog. y del Ilustre Coleg.
Alferez Real de este Exmo. Cab. y Alc. Ord. de esta Ciu. y on su auidie.
por su mag. con parecer del Sr. D. D. Fr. Triguero y Ojeda hon. Ma.
real Pres. de Chile, y Arcob. de esta Ciu. en el dia de aythia =

Ante mi

Como
sean de la Ciu. de
Canoa de la Ciu. de

En Lima y Mts. quince de mil ochocientos diez. huse
haber el dcto. ant. a D. Mercedes Coron. de la Ciu. de

Jose Domingos Barrera
Recept.



STILO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTENTOS NVEVE.

Valencia
 Para el Reynado de Sa
 M. el S. D. Fern. VII
 A de 812, Y 1811



Yo D. Maria Mercedes Coronel viuda de D. Pedro Sumbrerías en los Autos con D. Andres Falcon, sobre q. devocupe una Casa y lo demas deducido digo; Respondiendo al traslado del Escrito en q. la parte contraria pide se desprecie mi solicitud; digo q. de Justicia se hade servir, V. mandan hazer segun tengo pedida en el des. p. ser asi conforme a derecho y a lo q. resulta del Proceso. Se ascienia de contrario con arrogancia q. la Ley 1.ª de Partida q. he apuntado para fundar la accion q. he entablado sobre la entrega de mi Casa sin embargo de no haberse cumplido el termino de arrendam. no favorese mi pretencion. Ella es la 6.ª del Tit. 8.ª part. 5.ª q. prebiene no sea echado de la Casa el Inquilino hasta q. no cumpla el termino de su arrendam. poniendo p. limitacion de ella quatro causas; La primera si se le callere al dueño de ella la Casa en q. vive, o parte de ella sin tener otra en q. morar, o si tiene enemistad en aquella vecindad, o otra premia porque no pueda morar en ella; y siendo asi q. en mi citado Escrito des. he expuesto a V. q. careco de mi salud en la Casa que abito p. su mala citucion, y temperam. es visto q. estamos en el caso de la Ley indicada.

De otro lado nome niego a satisfacer qualesquiera mejora necesaria q. D. Andres hubiere echo en la Casa hasta la fecha de mi demanda y con tal que no sea algun reparo de daño echo p. el; como asi mismo sera Responsable a los Arboles q. me falten de la

finca en question y q^{ue} hubieren existido al tiempo de
averdand^o. pues no intento lucrativamente de su in-
terese como lo anuncia en el Escrito a q^{ue} se esta U^lpo
diendo, en tambien se abansa q^{ue}aceram^o a deat si
tengo o no facultades p^{ara} disfrutar de mi casa
p^{or} en lo q^{ue} no deve introducirse ni tocar, por
ser perteneciente al asunto q^{ue} se trata, por todo
qual.

A V^{os}. Pido y suplico se sirva mandar como lleva p^{er}do
en Justicia con costa jurando lo necesario &c.

Mercedes Coronel

Ex^{to} navilado, al q^{ue} R^{es}pondera dentro
tercero dia, y con lo q^{ue} dixere, o no en
q^{ue}o. tra: enaigamue los auto, incandose
p^{or} el efecto con apremio. Lima y
Maazo 24, 8 1880.

Monte Mar.

§

Proi. p^{er} el Sr. Conde de Monte Mar Affe^{re} Real Rep^{re} de este Ermo. Cas.
y Alc^{ald} de esta Cud. y un Juindic^{io} p^{er} un mag^{istro} con parecer del Sr. D. D.
re Trigo y en Oydor hon^{or} de la Real Aud^{encia} de Chile q^{ue} fuvon de esta dha. Cud.

Monte Mar

Como
J^{efe} de la
Aud^{encia} de Chile

En Lima y Maazo veinte y ocho de mil ochocientos diez. notifique
decto. ant^{er} a D^{on} Andres Falcon en persona hoy fe^{cho}

José Domingo Barrera
Recept^o.



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

M. el S. D. P. VII
A. de 1810, y 1811



En *Andrés Tallon*: en lo Autor promovido p.
D. M. Mercedes Coronel sobre q. se desocupe una
cava que me tiene arrendada, con lo demás dedu-
cido, Respondiendo al teniente de su escrito de re-
plica, y concluyendo p.^a prueba digo: Que
de juo. se hade servir V. S. de mandar ha-
cer segun tengo impetado en el de con-
tacion de f. y como concluyrá este, pue-
do ser conforme a dho. y

La Ley R. de Parada q. se ha ci-
tado de contrario, y q. favorece al Locador p.
expeler al Conductor, aun sin vencerse el
termino prefijado en el Contrato, no se sufe-
ta a ~~varias~~ interpretaciones. Es necesario q.
concurran las causas q. establece; que se
conviene sus disposiciones, con la eficaz obliga-
cion de otros pautos, y q. como q. se vea so-
bre una cumplimiento idia, se *estrinfa* a so-
lo sus particulares casos; como q. de otro
modo se atropellarian las convenciones
contra su naturaleza permanentemente, y
el arbitrio de los Contrayentes, seria el que
unicamente las decidiese.

La Ley pue en la 2.^a Razon

q. dispone en nro. caso p. a. de expensas de
Conductor, en verdad que designa el propio
nro. del Conductor por causa suficiente, ma
allí también expresa la q. son positivas
en nro. Glosado las enumeradas en nro.
Festividad de encargos de ellas, y en am
nando las propuestas de contrato, no las ha
llamos fundadas como se requiere. Convey
desde luego en q. la falta de salud es en de
la clase q. expone, puede y conviene á la
premia de q. se encarga dha. P. a. Disp
ción; pero p. q. e. prelación la mente de
la Demanda, es necesario q. todavía pue
ve d. a. nro. solo q. era enfermedad la ha
contrahido en la casa que ocupa p. la va
riedad de su temperamento, á la q. he
ma, sino q. esclarecerá también q. no pue
de recuperarse en otra, q. en la de su de
mora, y que finalmente quando sea ac
ceptable su restablecimiento, y lo grange
he en distinto P. a. nro., no es mentac
habitación proporcionada á la necesid.

Si tod. esto simultaneamente
sucediere, el padecimiento p. su manera ser
sujeto á la disposición de la Ley; mas si p.
que así no ocurra; como p. si lo comben
ce la distancia de estas contingencias
al fundamento de su intención, será de
conclusión, q. la Demanda es vana; q. se
ha dividido la corteza de la Ley, y no
su mente: que se ha prescindido de to
das las demás q. tratan de Locación, y
de los dnos. q. sostienen el amparo del
Conductor: en cuya virtud, (siendo) siendo
p. tanto despreciable, á menos de que

la prueba sobre la enfermedad y el remedio
se sobreponga á todo.

12

CA. J. S. pido y suplico se me mande hacer
según ella es purgado, y de g. la causa se re-
civa á prueba conforme á su estado, y
naturalia, en justicia Cortes de.

José Am. Navarrete

Andrés Falcon



Recibase esta Instancia á prueba con el termino me-
de dias comunes, y con todos cargos. Lima Abril 2.^a
de 1804

Monte Mar.

§

Por p. el Sr. Conde de Monte Mar Alférez Real Res. de este Excmo.
Cas. y lle. ord. de esta Ciu. y en su indio. p. un mag. con parecer del Sr.
D. D. José Trigo y en Oydor hon. de la Real Aud. de Chile y Trece de
esta dha. Ciu.

Ante mí

Como
sean
tanto de m. p. de

En Lima y Abril 20 de mil ochocientos diez: notifiqué el auto
ant. á D. Andrés Falcon en su persona de g. doy fé

José Domingo Barrera
Recept.

En dho. dia fue leído el mismo auto á D. Mercedes Coronel
de g. doy fé

Barrera

Pauline de St. Pierre
Falcon —

SETO TERCERO, DOS REA-
LES, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHOCIE-
TOS NUEVE.

13

re el Reino de S.
el S. D. Fern. VII.
de 1810. y 1811.

D. Andre Falcon: en los Autos con
D.^a Mercedes Cozonel sobre la ocupacion
de una casa q. me tiene arrendada con
lo demas veduido, digo: Que esta Casa
se halla recibida à prueba con el ter-
mino de ^a nueve dias comunes con todos
cargos, y p. en parte dela q. ami dño. con-
viene. se hade ^{mandar} seavin ^{q.} la Comenida
D.^a Mercedes jure y declare conforme à
la Ley, y su pena al tenor delas pre-
guntas siguientes.

Primera. Diga si es cierto q. de
q. me axendo la casa de la diuina se
halla habitando otra en el mismo pa-
rro, y en una propia Quadra, es pro-
piedad la diu. q. hay de una, a otra.

Yt. Diga, qual es el padecim.^{to} i accid.
e q. ha contrahido en dha. Cam. Si se ha
consultado con facultades acerca de su
curacion; si esto la han exiji-
do a q. varie de temperam.^{to} espacese
qual le han prefixado p. su establecim^{to}



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

M. el Rey D. Fernando VII. lo anterior a Mercedes coronel en cargo una y fe =



José Domingo Barrera Precept.^a

Seguidamente haviendo visto el mismo auto ad. vniuersal Talcon enon persona de y fe =

Barrera

En Lima y Mayo quatro de mil ochocientos diez: en cumplimiento de lo mandado recibí, funam.^{to} de D. Mercedes Coronel q. lo hizo p.^a Dios nros. vñ. y una vñal de Cruz seg.^a Dño. bajo del qual prometió decir verdad en lo q. le preguntare, y viendolo al tenor de las posiciones del pedim.^{to} ant.^o declaró lo siguiente:

A la primera dijo: q. es constante vive la q. declara en el propio Barrio en q. se halla situada la casa de la disputa, distante de esta como media cuadra; pero viendo la q. habita muy estrecha, no es igual a la una q. tiene arrendada, y se ve

A la seg.^a dijo: q. el padecim.^{to} q. ha contraydo en la casa q. habita es el de una ^{interior} Apoplejia en el lado izquierdo; y ademas Venenose de Granos p.^a habiendole escurbuto la sangre. Se se ha consultado con los Facultativos B.^a Pedro Davila, D.^a Andres Gomez, y José Manuel Velazquez log.^a la hayan ala deda

xante con calentura continua y afeccion al
Pecho: en suena de lo qual le han mandado mu-
de de temperamento, pasando al Chorrillo -
o a Trinaflorei, o en defecto de estos lugares
q. mude de vivienda sin designarle en q. par-
te de Lima pueda habitar; en cuyo estado
no teniendo la declarante proporcion p. tomar
la Convalecencia insinuada, ni presentandosele
en esta ciudad otra casa mejor p. el efecto q.
la q. tiene arrendada a D. Andres Falcon de
agui q. la solicite y resp. de

A la tercera dijo: q. aunque ha solicitado
otra casa en q. mudarse, con el fin de variar de
temperam. y tener desahogo, y salud, no la ha
podido conseguir, a excepcion de una q. vio en
la calle de Tobal, q. le pidieron de arrenda-
miento treinta y cinco p. cuyo valor excede
en mucho al q. le da D. Andres Falcon p. la
q. tiene arrendada a la declarante; y así lo tomó
y responde: q. lo dho. es la verdad bajo el juram.
dho. en q. se ratificó y firmó do y fe entre reng.
interior = es = no = todo vale =

Mercedes coronel

Antemi

José Domingo Barrera
Receptor



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTENTOS NVEVE.

Por el Real Cédula de S.
M. el S. D. Fern. VII
A de 1810, y 1811



D. Andres Falcon en los Autos con D.
Mercedes Coronel Sobre q.^a desagupe una
casa q.^e me dio en Aludam. to y la demas redu
cido digo: Que esta causa se havió aprueba
con el termino de nueve dias co
munes, el q.^e a mi pedimento se pro
rogó a veinte dias, y no habiend en
trugado los autos la parte contraria,
p.^a produciend la q.^e me corresponde, y estan
do p.^a espirar dho termino, se hade servir
la significay. de V. S. prorogando dho termino
a doce dias mas. En cuyo termino
A. V. S. pido, y sup.^{co} se sirva hacer, y mandan
como llevo pedido, y en justicia V. S.

Andres Falcon

Se proroguen comunes, estando dentro del
termino. Linoz Abril 30 de 1810

Morales

Proveydo p. el Sr. D. Fernando Camillo Abogado de esta

Pl. Aud. de Lima Preceptor perpenco del Exmo Cavida
do Conde de Monseñor Alcazar Pl. de esta Ciudad y el llo

Ordinario de ella en el dia de en fha.

ORDENADO EN LA CIUDAD DE LIMA A VEINTI OCHO DE MAYO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS AÑOS

Enm. Coronel de la Real Armada
Enm. Coronel de la Real Armada

En Lima a dos de Mayo de mil ochocientos diez y seis
el Exmo. notifique e hicie saber al Exmo. de la buelta
ad. Mercedes Coronel en su persona doy fee.

Mercedes Coronel

Enm. Coronel de la Real Armada

En fha. de la Real Armada a dos de Mayo de mil ochocientos diez y seis
el Exmo. notifique e hicie saber al Exmo. de la buelta
ad. Mercedes Coronel en su persona doy fee.

Enm. Coronel de la Real Armada



Dos reales.

SETO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Para el Reynado de Su
M. el S. D. Fern. VII.
A. de 1810 y 1811.



Do Messeres Coronel Viura
Dⁿ Pedro Lambrenas en los autos con
Dⁿ Andres Fradeon sobre que re-
cibe una Cora que tiene arrenda-
da para que la avite su propio due-
ño y lo demas resurido: Digo que
esta Causa se remite a prueba con el
termino de nueve dias, comunes a
los partes que se prorrogaron
a veinte mor a pedimento de la
contraria lo que se han cumplido
con efecto; y respecto a que el
auto de prueba fue contado con
go en que se entienden los tra-
mites de publicacion, citacion, y con-
clusion; no resta otra cosa, que el
que se pongan los autos en el oficio
y se pronuncie sentencia en vista
de la prueba que hubieren pro-
ducido los partes; y en atencion

à tener en su poder por de la
materna el presente. Escrivano
como tambien mi puerca con-
puesta de tres profesiones mesi-
cos y sinuifanos con quienes he
justificado à punto de eviden-
cia sen perjuicio à mi salud
la cosa en que vivo por su estre-
cher, y carecen à si mismo de pro-
pensiones por arrendar otras ma-
yores, y menores toman otros ayues
de campo por no permitirlo mis
contos facultades las mismas que
há alegado por fundam^{to} la par-
te contraria en su contestacion a
mi demanda suponiendola ma-
liciosa en quanto à que me trae
utilidad el arrendam^{to} de mi casa
y p^{ra} tanto no podia pedir la p^{ra} q^{ue}
sus productos hacen mi subsisten-
cia

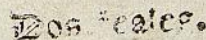
Demando que este argumen-
to le es contrario por ventura, à
Dⁿ Andres Falcon, por que per-
suade racionalmente, que
pues pienso era contra utilidad
y hago instancia para ego;
es por que estimamos mi vida y
salud que los bienes como es

de justicia.

97

Con que quando yo he califi-
cado a punto de evidensia la
necesidad que tengo de mi casa
para vivir en ella, y reparar
mi salud perdida, que es el ca-
so de que se en canga la ley
N^{ra} Partida para la revision
del contrato de arrendam^{to} que
que no se halle cumplido su tem-
po: por tanto negando, y con-
trariando lo perjurisical que
he aqui por expuesto, y repro-
nuendo mi escrito de f

A. V. S. pido, y Suplico se sirva decla-
rar por rescindido el contrato
de arrendam^{to} de mi casa pro-
pia con Dⁿ Amos Falcon por
por los justos motivos que he
alegado, y probado, y que en su
consequencia se le notifi que
la desocupe en el dia de ante-
me la libre, y desembargada
para mudarme en ella por sen-
ar de justicia que pido con esta
jurando a Dios n^{ro} Don, y a esta
senal de cruz + que no he pro-



SELLO TERCERO, DOS REA-
TES, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHOCTEN-
TOS NVEVE.

Para el Reynado de Su
M. el S. D. Fern. VII
A de 1810 y 1811.

resido je malisica &

Mercedes coronel

Pongase con los autos de sumateria y terigase con la nueva
de ambas partes. Lima y Mayo 19 de 1820 — 8

Monte Max

Provedor p. el Hon. Concejo de Montevideo, D. D. Don
de esta Ciudad, y la Jurisdiccion p. p. n. con p. n. de
Don J. J. Trujillo Trujillo en Obedon Trujillo Trujillo
D. D. de Chile y Autor de esta Ciudad en el D. D.
Montevideo.

Como. del. N. y. R. 18

71



Dos reales.

SELO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Pere el Rey Su
M. d. S. D. Fern. VII.
A. de 1810, y 1811.



D.^a Mercedes Coronel Viuda de D.^o Pedro

Lumbrexas en la misma forma q^a lugar en dño
en los Autos con D.^o Andres Falcon sobre que de
sacupe una casa arrendada para su legitimo
dueño, No mas de ducido: Digo que esta causa
sera servio aprueva p.^a el termino de Nueve
dias, Comunes No con todos Cargos, Para en parte
de la que me compete dar Conviene ami dño
que los Testigos que Presentare de Claren ba-
so de Juramento como es verdad que dera
que avito en la casa que tenga en arrendam.
Canso de mi salud p.^a sumala situacion
yno acomodarme a su temperamento para lo
qual.

A. V. S.

Pido y Suplico que para en parte de la
Prueba a que se alla arrendado esta causa
de examinen los Testigos que presentare
al tenor de este es Cauto, Pido Justicia

Con Cortes &

Mercedes Coronel

Con test. q. esta Parte presentase sean examinados Ju-
ren y declaren p. en parte de prueba, como se pide, y
comete estando dentro del Termino Lima Abril 9. de 1810.

Monteblan.

Proveyo p. el S. D. D. Fernando Carrillo de
votos y Salazar Conde de Montecmar y Alc. Or.
(Ord.) de esta Ciudad y su Jurisdiccion p. S. M. y
el dia de su Jura-

Monteblan

Como
Coron. de la Ciudad
Lima

10
El B. P. Pedro
Davila

En la Ciudad de los Reyes el Peru en dias de Abril
simil ochocientos dias. La parte de D. Mercedes Coronel, p. la
prueba a q. esta perwida esta Causa presento p. f. a la
chillen Pedro Davila Cirujano Medico publico de esta ciu-
dad, a q. le hizo Juramento q. lo hizo p. Dios nro. S. y
una señal de Cruz, lo cargo de el, oprimio de su virididad y
siendo examinado al finor el escrito anterior Di-
xo: Que habiendo anstido de una peligrosa enfermi-
dad q. lo presenta el ano pasado de ochocientos nueve, la
qual sin embargo de valer esto ejecutivo el pade-
cimiento suele alas veces resentirse con bibe do-
lor en el Epicondrio Izquierdo desde entornes
la. Considera el declarante como una balitu-
dinamia, y q. no podra recobrar su salud mien-
tras no se bane mucho en Agua tibia, y respire
un Aire puro y fresco, todo lo qual. lo gana su-
biendo a la estrecher donde habita. lo que es la
verdad lo cargo el Juramento fho. ingue

DATE 80/10/01 per autenti

6120

RECEIVED OF Y. C.

2^a sp

Intern.

J. Anquet
Pomes

El mismo dia mes junio. dicho. Lapante y D.^a Mercedes
del Conoel, para la p^{re}sta que tiene ofendido y le
a mandado dar presente por t^{ra}da D.^a Andres Gomez
Medico desta ciudad a q.^d le haui Juramento q.^d lo hizo
por Dios nuestro señor, y una vial se conu, vo cargo
el, ofendio de su vendad en lo que supiere y fuere
preguntado yrimdo examinado q.^d tiene el c^umpto
anterior Dijo: q.^d el t^{ra}da. H conoio a D.^a Mercedes que lo
presente, la qual estava ligada de pecho y leuati
mamente H putada p.^a balitudinaria, y q.^d p.^a Obitan
algun mal vicio de vivir baxo el auxilio
de algunos remedios oportunos, y sobre todo ne p^{re}stan
un fine libre. Lo qual es la vendad vo cargo el
Juramento fecho en que se afirmo y p^{re}stos siendo
le leyda esta vudeclaracion la q.^d firmo e quedo
fer=

Andres Bomet

Handwritten signature: J. J. J.

3.º 780.

Don. Manuel
Villegas

Una ciudad elos Reyes en Peru en don se halla un
vehonimor dñs Lapante el D. Mercedes Cononei, para lapme
ba. que tiene ofendida y le esta mandada dar, prescindiendo por lo
alcanzando elvaridado Tori Man. Villegarda quien le viene ^{to} ^{to}
que lo hizo por Dñs. Año. 15 y una señal de Cruz, to campo del,
ofendio de su vendad, y siendo preguntado al tenon el escuipito
anterior Dñs. q. habia mas humano. q. uno el de^{to}, a la que
pauenta se una Apostema en el lado Izquierdo, el pecho, la q.
auxiliada se banos facultaivos Negro a. aino santa p. lobo
ca, y dnde aquella epoca hasta la pauente tiene sus toques

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, MANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Para el Reyno de España
M. el S. D. Fern. VII.
A. de 1810. y 1811.

En virtud de los reales decretos, acompañados
de cédulas, por lo que necesita mudar el
temperamento por la apoplejia en que se halla
que tambien se condice en ella una sangria
escontabica q. hasta la presente se dexa ben
en todo su cuerpo. Que esto q. si dicho ydctaria
do es la vinda de la sangria al Juramento fcho en q. se afix
mo y nat. fcho siendo le yda esta declaracion la q. firmo
en q. doy fee.

José Manuel Villegas

Ante mí.
Juan José Morel de la Prada
Esc. de S. M. y Sub. Seco



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTEN-
NUEVE.

Partido Regulado de S.
M. el S. D. Fern. VII.
A. de 1810, y 1811.



Dⁿ Andres Falcon: en los Autos con D^a

Mania Mercedes Coronel sobre la desocu-
pacion de una Casa con lo demás deducido
digo: Que esta Cama se Recivio à prue-
ba con el termino de nueve dias comu-
nes y con todo cargo, y advirtiendole q. el
dela prorrogas. era venado, y q. se han
pedido la dela mat. p. sent., se hace
indispensable al Sup. Representar à V.
que siendo el juicio de naturalera ordi-
naria, y temiendo q. alegar con una de
las probanzas lo Comben. a su D^{no}. p. me-
jor concepto dela Resolⁿ, le obsta la cali-
dad de todo cargo p. su proposito; mal-
como se trata de discutir el esclarecim.
de una mat. q. no se halla sujeta à
privilegio, y q. conforme à su naturalera
existe la amplia discusion q. se impetra.
Por tanto.

A. V. S. pido y Suplico se sirva de mandan-
do en virtud de lo expuesto se entreguen

los Autos p.^o el term.^o ord.^o y con la
Probanza agregada en juiz. costas &

Andrés Falcon

Enseguensile p.^o el term.^o ordinario juiz.
y Mayo 29 de 1810

Monte Ma.

§

Proveydo por el Sr. Conde de Monte Ma.
Alcalde Ord.^o de esta Ciudad, y su jurisdicción
por S. M. comparecer al Sr. D. D. José Yago.
y en, Oyda honorario de la R.^o aud.^o de Chile,
y arena a esta Ciudad en el día ven. juiz.

Ante mí

Como
Jefe de la
Causa de la
Causa de la

Ensayos Junio dos, año de mil ochocientos
y diez, fo. el auto. juiz. saber el de
cuelto de arriba, a Sr. Andrés Falcon, en
suplente, y la firma segund
lee

Falcon

Ante mí



Dos reales,

21

SELLO TERCERO, DOS REALES,
ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Para el Reyendo de Su
M. el S. D. Fern. VII.
de 1810, y 1811

La D^a Mercedes Corneal, Viuda de Dⁿ
Pedro Sumbrenas, en los autos con Dⁿ
Andrés Salcon, que g^e le devocupe una
causa y lo de mas deducido. Digo, que
de mi escrito de, se vino a S. man-
dar se le diese traslado a la parte con-
traria, lo que se le hizo asi saber y
haviendo sacado lo de la materia p^a
responder, no lo ha verificado, sin em-
bargo de ser pasado el termino de
la ley con mucho exceso, p^a g^e in-
fin no es otro g^e el de retardar la
causa, y p^a g^e no rague fruto de su
malicia

A. V. S. pido y sup^{co} se sirva mandar, q^e el
Procurador, q^e saca estos autos sea
premiado a devolverlos en el dia
sin que se le admita escrito de ten

mino, ni otro alguno, q. no sea respondido
en d. de rechamente: nido Justicia costar

D

Mercedes Coronel

Sea apremiado como se pide. Lima y Junio 15 de 1810

Monte Mar.
Amem

O mio
Coron del
E E



Dos reales.

22

SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTETOS NVEVE.

A. de 1810, y 1811



D.ⁿ Andres Falcon: en los Autos con D.^a Mercedes Coronel sobre la desocupacion de una Casa q. me tiene arrendada, con lo demas deducido, digo: Que se me han entregado los dela materia para deducir lo conveniente al estado definitivo dela Causa, y en juv.^a se ha de servir V.S. de resolver segun, y como tengo expuesto en mis anteriores q. Reproduco p.^a q. Corran y se entiendan con este puer así es conforme a D.^{no}.

La presente quicion esta remelta por la Ley del cas, q. es la 6.^a tit.^o 8.^o part.^a 3.^a Su propia letra interpretada de Contrario de un modo menos Conforme a su verdadero espíritu, me redime del caso dela expulsion q. se pretende. Esta Ley la concede en su primer articulo, „quando al Senor cae la Casa „ en q. mora toda, o parte de ella, o era „ guada para caer, o non ha otra en q. „ mora, o ha enemistad en aquella vacand. „ en q. mora, o otra Premia p. q. no ora „ mora en ella, o si caer alguno de „ sus hijos, o si los fuiere Cavalleros, D.^{no} viendo q. el tenor de este articulo se advierte facilmente segun la Demanda,

to deducido en ella, que d.^a Mercedes, no
está constituida en ninguno de los ca-
sos requeridos. Solo ha probado por
causa lexitima la necesidad de variar
de Temperamento para poner su
salud quebrantada. Contestando la
primera pregunta del Interroga-
torio de f.^{ta} 4, tiene confesado que su
actual abitacion dista media Legua
de la Casa q.^a L.^o oampo. En tan con-
ta distancia, no puede suponerse
distinto el Temperamento. Los tales
Facultativos con q.^a ha producido su paue-
ra de f.^{ta} 8. v. solo anuncian q.^a p.^a re-
ponerse, debe respirar Ayre fresco, y
banarse en Agua tibia, viviendo bajo
el auxilio de Remedios oportunos. Ella
no ha calificado la dificultad de en-
contrar otra Comoda Abitacion, si ca-
so no lo es la q.^a hoy tiene. Segun la
indicacion de los Medicos, debe p.^a ne-
cesidad salir de la Capital. Si carece
de proporciones para beneficiarlo, no son
muchas las que se requieren p.^a tras-
ladarse ala Poblacion del Mercado, en
donde el Temperamento es propicio,
ni en caso oportuno faltar en la Ciudad
Casa de corto precio, y en Plazas
distintas, y de Ayres mas sanos.
Nada de esto puede iono-

aax D^a Mercedes. La Demandada ha
 promovido contra tan demeritudo de
 mienty, y p. vcho un espozado Capm
 cho. No hay alguna q. p. p. los de ig
 al temeridad. La que se ha estado tampoco
 da auppicio ala p. p. El dno. de es
 p. el Conducen. Al Socador, se enti
 ende en caso de quare superveniente
 necesidad. Nro. Antea lo repman p.
 un privilegio q. no puede estenderse a
 otros, q. alos espozados. Agui no concurre
 aquella P. p. de q. habla la Ley, ni
 puede entenderse de esta naturaleza la de
 vil excepcion de no encontrar Abitacion
 proporcionada. D^a Mercedes no es perso
 na miserable, ni tan infeliz q. no
 pueda contentarse en mejor acomodo, a
 un en el supuesto evento de consistir
 en solo esto su establecimiento. Los Con
 tratos extendidos a plazo determinado, no
 caducan sin q. esse se cumpla, ni p. de
 de tener lugar jamas el dictado p.
 Vazone tan debiles como las q. ha pro
 puesto: en cuyos Terminos para q. asi
 se remeja.

A. V. S. p. d. y Sup. se sirva mandar hacer
 segun, y como se ha expuesto en el
 Exordio y es de jur. Costas. &c.

Andar Salom



Dos reales.

172

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHOY OCHOYEN-
TE Y SEVE.

M. S. D. Fern. VII
A. de 1810, y 1811



Auto acordado por el Sr. Conde de Montellán. Lima y Junio 26 de

1810.

Montellán.



*Proveyo p. el Sr. Conde de Montellán. M. S. D. Fern. VII. Com-
párese al Sr. D. José Yrigoyen Jefe de Ordena-
miento de la R. Audiencia de Lima y a quien
acite en su calidad de Jefe de la R. Audiencia
Ante*

*Como
Coronel. M. S. D. Fern. VII.*

*Citacion - En Lima y Junio veinte y siete, año de mil ochocientos
y diez y seis. Cite p. lo q. se manda en el dicto auto
a la Mercedes Coronel, en su persona doy fee.*

Coronel

*En Lima a trece de Junio de mil ochocientos diez y
seis. Cite p. lo q. se manda en el dicto auto a
don Diego Falcon en su persona doy fee.*

Andrés Falcon

*Vistos: sentencia p. fallo en q. se devuelve a D. Andrés Falcon la demanda enta-
blada p. D. Mercedes Coronel, y en su consecuencia se declara no haber lugar a la cesar-
cion del arrendamiento de la casa y sugeta materia, h. a. q. se cumpla el termino es-
tatuado en la citat. de q. instruye la folia d. h. n. sin costas, y pagando cada parte las q.
hubiere causado p. la ruya. Lima 23 de 1810.*

Montellán



Des reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO, DOS NUEVE.

V. A. L. E.
Para el Reynado de Su
M. el S. D. Fern. VII.
A. de 1810. y 1811.



En la Causa q. en mi Turg. Ord. sigue
D.ª Mercedes Coronel con D.ª Andres Fal-
con vñe. insubstancia de una escrit.
de Arrendam.to vista y rubricada
conforme a dño. con lo probado por
dhas. Partes. &c.

Tallo atento a los autos meritos del proceso, y a lo q. de
ellos resulta q. debo declarar y declaro q. D.ª Mercedes Co-
ronel no ha probado su accion y demanda como probarle con-
vino, doyla p.ª no probada, y q. D.ª Andres Falcon la ha probado
como debia, doyla p.ª bien probada; en cuya virtud se le absuelve
della demanda entablada p.ª dha. D.ª Mercedes Coronel, y en
su consecuencia se declara no haber lugar ala cesacion del
arrendam.to de la Casa sugeta materia, hasta q. se cumpla el ter-
mino estipulado en la escritura de q. instruye la voleta de fin: vin-
costar, y pagando cada parte las q. hubiere causado p.ª la suya. Y
por esta mi sentencia definitivamente juzgando asi lo pronuncio y
mando con parecer del Sr. D.ª D.ª José Trigo en Orden honorario de
la Real Aud.ª de Chile y Jefe de esta dha. ciudad =

El Conde de Montemar.

D.ª José Trigo

Dio y pronuncio esta sentencia el Sr. D.ª D.ª Fern.º Carrillo de Albornoz y Salazar
Conde de Montemar teniente coronel de Car.ª de Chiriqua Abog.º de esta Real Aud.ª y matriculado del
Ilustre colegio Alfonso Real Rep.ª de este Com.º. Car.ª y Alc.º Ord.ª de esta Ciu. y su jurisdic.ª p.ª en
mag.º estando haciendo aud.ª publica en su Turg.º Ord.ª como lo ha de uso y costumbre en Lima
y aq.º veinte y tres de mil ochocientos diez y cinco fgo. D.ª José Torres Portero del Com.º. Car.ª
D.ª José Maria de la Pora oficial mayor del, y Domingo Barrera recepi.ª del Turg.º

Como
Coron. de...
Cmo. de...

Una suma gipso y en la ydria de mil años
entos diez: notifique la sentencia anterior a D.
Mercedes Coronel en su persona do y fe

José Domingo Barrera
Recept: 

Seguidamente notifique la misma sentencia a
D. Andres Falcon en su persona do y fe =

Barrera 